

LIBRO SEGUNDO

Responsabilidad civil en materia criminal.

El que causa á otro daños y perjuicios, ó le usurpa alguna cosa, está obligado á reparar aquéllos y á restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligación se cumpla, no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye á la represión de los delitos; ya porque así su propio interés estimulará eficazmente á los ofendidos á denunciar los delitos, y á contribuir á la persecución de los delincuentes, y ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.

Tan cierto es esto, que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales, á que no teniendo bienes conocidos no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído; porque faltando á los perjudicados el aliciente de la reparación, era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna, y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente.

En adelante ya no será así, si se llevan á efecto las prescripciones del libro I sobre la aplicación que debe darse á lo que produzca el trabajo de los presos; pues además de que buena parte de ese producto está destinada para el pago de la responsabilidad civil; se ha de formar otro fondo para cubrirla en los casos en que el responsable sea el Erario por los delitos de empleados públicos.

Pero ¿deberá tratarse esta materia en el Código civil, ó en el penal? Esta fué la primera cuestión que había que resolver y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la comisión de Código civil, por habernos parecido más conveniente que en el Código penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquélla, porque así sabrán con más facilidad los delincuentes todo aquello á que se exponen por sus delitos.

La comisión hubiera querido comparar la mayor parte de las legislaciones extranjeras sobre responsabilidad civil, porque esto le habría servido de mucho auxilio; pero por desgracia no ha podido tener á la vista sino el Código último de Veraacruz, en que se insertó literalmente lo que sobre esta materia trae la ley de 5 de Enero de 1857; los pocos artículos que se leen en el Código francés de procedimientos criminales; los del Código penal español, y lo que prescribe el Código civil de Portugal, que es el que trata de este punto con mayor extensión. Mas notando algunos vacíos, se han procurado llenar, siguiendo las doctrinas de autores franceses muy respetables, y las ejecutorias de los tribunales de Francia, que son la guía principal que hemos tenido para formar el libro II.

En él se dan reglas que explican la extensión y requisitos de la responsabilidad civil, cuáles son los daños y perjuicios que pueden demandarse, cómo se ha de computar su monto; quién puede demandarlos, y de quiénes; cómo se divide la responsabilidad entre los responsables, y cómo se extingue. Mucho podría decirse sobre esta difícil y delicada materia; pero me limitaré á hacer breves indicaciones sobre unos cuantos puntos que más lo necesitan.

La práctica de nuestros tribunales en materia de estupro ha desechado desde tiempos muy remotos las penas durísimas que establecen las antiguas leyes españolas; en lugar de ellas adoptó las disposiciones del derecho canónico, conforme á las cuales se obliga al estuprador á casarse con la estuprada ó á dotarla, imponiéndose en este segundo caso alguna otra pena ligera.

Todo esto se prohíbe expresamente en el art. 312 del Proyecto, como se ha hecho en los Códigos mo-

deros de Europa y como lo hizo D. Fernando IV, rey de las dos Sicilias, en su edicto de 1779 sobre estupro, porque la disposición del derecho canónico es notoriamente injusta. En efecto, hay injusticia, porque suponiendo que el estupro fuera delito en todo caso, que no lo es sino en algunos, sería tan delincuente la estuprada como el estuprador, y no habrá justicia para premiar á aquélla y castigar á éste obligándolo á casarse ó á dotarla. Esto, además, serviría de estímulo para el delito, y expondría la inocencia; porque, como dice el Sr. Gutiérrez, « si una doncella espera conseguir por el sacrificio de su inestimable pudor la mano del sujeto á quien ha hecho dueño de su corazón, ¿no es fácil que condescienda con lo que más debiera detestar, que procure poner á su amante en el riesgo de solicitar su mayor favor, y que tal vez insinúe astutamente su solicitud? ¿No es fácil que los padres, creyendo ventajoso para su hija el matrimonio, se hagan cómplices en el delito con su tácita aprobación, cerrando los ojos, que siempre deben tener abiertos (1)? »

Por otra parte: un enlace contraído por la fuerza, un matrimonio que ha tenido por origen la falta de pudor y de recato de una mujer, no puede producir sino desamor y desprecio en el marido, y la desgracia de ambos cónyuges, y de sus hijos, porque no puede ser casta esposa ni buena madre la que ha sido antes liviana, como lo tiene acreditado una constante y dolorosa experiencia.

Si, como se ha dicho, la estuprada no es inocente del estupro, y éste se comete con toda su voluntad, es claro que no tiene derecho á exigir ninguna otra reparación pecuniaria á título de daños y perjuicios, ya porque pagar con dinero una cosa tan inestimable como la honra, es degradarla y envilecerla, y ya también porque no puede quejarse de injuria ni de daño el que ha dado su consentimiento, según aquellas dos reglas de derecho y de sana razón, que dicen: « *Scienti et consentienti non fit injuria neque dolus.* » « *Qui damnum sua culpa sentit, damnum sentire non videtur.* »

El citado art. 312 equipara la violación con el estupro, en cuanto á reparación de daños y perjuicios,

(1) Gutiérrez, Práctica criminal, parte 3.ª, cap. ix, núm. 16

y esto acaso aparecerá injusto á primera vista, pero no lo es en realidad, porque si bien es cierto que falta la voluntad de la mujer violada, eso mismo la haría más infeliz en el matrimonio que contrajera con el que la violó, y éste resultaría premiado, pues conseguiría por su delito la mano de una mujer de que no era digno y que tal vez había solicitado en vano. Mas no por eso se crea que ha de quedar impune el delincuente, puesto que sufrirá la pena corporal que está señalada en el capítulo respectivo del Proyecto.

Al tratar de las personas civilmente responsables, se examinó si lo son ó no los que causan algún daño hallándose en estado de enajenación mental, y los menores que obran sin discernimiento. Los que sostienen que son irresponsables, se fundan en que aquéllos obran sin dolo y sin culpa, pues no tienen voluntad ni conocimiento de lo que hacen. Sin embargo de esto, la comisión ha seguido la opinión contraria, como se hizo en el Código penal español y en la ley mexicana de 5 de Enero de 1857; porque le pareció injusto que se quede reducido á la miseria el que sin culpa suya sufrió un grave daño tan sólo porque el que se lo causó no supo lo que hacía, cuando éste puede repararlo fácilmente. Supongamos que un demente ó un menor que posee inmensas riquezas destruye todo lo que forma el pequeño patrimonio de un infeliz, y que la reparación de ese daño es de ninguna importancia para el que lo causó, y de suma trascendencia para el perjudicado: ¿ Habrá quien no esté por la indemnización?

Pero como se darán otros muchos casos en que, de tener que hacerla, podría venir la ruina del que inculpablemente causó el daño, y esto tampoco sería justo, la comisión establece el beneficio de competencia, como lo hacen la ley mexicana y el Código citados, para evitar todo inconveniente.

En el art. 338 se había establecido una regla sobre responsabilidad de los empresarios de telégrafos; pero después de meditar sobre ella detenidamente la comisión, se resolvió á omitirla, porque ningún precepto puede darse sin que antes se resuelvan otras muchas cuestiones de difícil solución, y que son ajenas de un Código penal, pues, por ejemplo, no puede decirse en qué casos y hasta qué punto

incurre en responsabilidad civil el empresario de un telégrafo, sin fijar primero la naturaleza del contrato que celebra con la persona que expide un telegrama para que se transmita.

Esto no podía hacerse en nuestro Proyecto, y será preciso que para ello se dicte una ley especial sobre telégrafos, de que hay urgentísima necesidad. En ella deberá declararse también cuáles son los requisitos que se han de exigir para la transmisión de despachos; cómo se ha de averiguar la autenticidad de ellos y la identidad del que los expide y del que los recibe; cuál es la responsabilidad de aquél para con éste; qué clase de culpa ú omisión es la que hace responsables á los empleados; cuándo se entiende perfecto un contrato celebrado por medio del telégrafo y cuál es la naturaleza de aquél y su fuerza probatoria en juicio. En suma, deberán darse otras muchas reglas sobre esta difícil materia, para evitar en lo futuro las graves cuestiones que se están suscitando ya, y quién sabe cuántas otras que se suscitarrán, si con tiempo no se previene el mal.

LIBRO TERCERO

De los delitos en particular.

Para formar este libro, hubo absoluta necesidad de examinar antes cuáles de las acciones humanas deben ser consideradas como delitos; esto nos condujo naturalmente á examinar también los diversos sistemas que hay sobre el derecho que la sociedad tiene de castigar, porque no hay duda que el mismo acto que es punible para los partidarios de un sistema, para los de otro diverso es inocente, ó indiferente cuando menos.

Así, por ejemplo, los defensores del sistema de reparación y los de la conservación de la sociedad no ven delito sino en lo que perjudica á ésta, ó se opone á la conservación de ella; los utilitaristas sólo atienden á la utilidad; y los que están por la justicia absoluta no consideran sino la moralidad de las acciones. Pero como algunas de estas ideas son absurdas y todas insostenibles por sus inconvenientes, se han escogitado otros sistemas medios, entre los cuales estima la comisión como más racional el que consisie en no erigir en delitos sino aquellos actos que al mismo tiempo son contrarios á la justicia moral y á la conservación de la sociedad, como se indicó ya en el libro I.

Fijada esta base, había que hacer lo que se ha hecho en los Códigos modernos, esto es: desechar del catálogo de los delitos todos aquellos actos que, aunque envuelven una muy grave ofensa á la moral, no perturban el reposo público. Por esa razón no se consulta en el Proyecto pena alguna contra el simple ayuntamiento ilícito, el estupro, la pederastia, ni